

CARATULA: "S.A.F.V.B.D.V.Y.N.Y.V.N.S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPTE. NRO. RO-03279-F-2025

GENERAL ROCA, 21 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "S.A.F.V.B.D.V.Y.N.Y.V.N.S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. N° RO-03279-F-2025, respecto de la guarda solicitada en los términos del art. 657 del CCyC, por la SENAF coordinación Alto Valle Centro, conforme acto administrativo de fecha 23/4/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 24/4/2026, en relación a los niños N.S.V.(.5., Y.N.V.(.5. y B.D.V.(.5., quienes son hijos de la Sra. Y.Y.S.(.3. y del Sr. S.E.V.(.3.), y respecto a la niña A.F.S.(.5., quien es hija de la Sra. Y.Y.S.(.3., sin filiación paterna.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual solicita el otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 del CC yC.

En fecha 4/5/2026 se dispone conferir traslado del pedido de guarda a los progenitores y a los abuelos maternos, el que no fue contestado por ninguno de ellos, encontrándose vencido el plazo dispuesto.

Obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se otorgue la guarda a los abuelos maternos

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la

gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen. En el caso de marras las situaciones de gravedad fueron informadas desde el momento en que se tomó la medida de protección excepcional, oportunidad en que el organismo proteccional constató que la progenitora presentaba conductas violentas y desorganizadas, observando el equipo interviniente diversas situaciones de violencia física, y negligencia en el cuidado en cuanto a la alimentación y el aseo personal de sus hijos, sumado a los reiterados episodios de consumo excesivo, quedando los niños sin resguardo, totalmente vulnerables, además de no encontrarse escolarizados de manera regular. Con relación al progenitor de los niños, el Órgano Proteccional afirmó que presenta consumo problemático, y que no resulta ser un vínculo afectivo para los niños, dado que ellos no hacen referencia a mantener algún contacto con el mismo, recordando situaciones violentas que han presenciado en ocasiones en que el progenitor se encontraba con su madre.

Además de lo expuesto, puedo apreciar que ambos progenitores no obstante encontrarse notificados del pedido de guarda, no se han opuesto al mismo ni efectuado ningún tipo de presentación, todo lo cual refleja su desinterés manifiesto por asumir los cuidados de sus hijos.

En función de lo expuesto, entiendo que los progenitores no han logrado revertir las conductas que motivaron la medida excepcional, apreciando que no hay ninguna constancia o participación en el expediente que permita conocer que han efectuado actividades que permitan la modificación de sus conductas, observándose que no existieron cambios desde que se inició la judicialización.

Durante el transcurso de esta medida, los niños logrando adaptarse a la organización familiar de sus abuelos maternos, lo cual ha resultado

sumamente beneficio para ellos. De los diversos informes remitidos por el órgano proteccional se desprende que los abuelos maternos le brindan a los niños un entorno de seguridad y apego que se refleja en los cambios positivos en el desarrollo de los niños en estos meses transcurridos, con una adecuada adaptación a la nueva dinámica familiar, garantizándose de esta forma su derecho su derecho de vivir en un grupo familiar a cargo de personas adultas que los acompañen en esta etapa de crecimiento y crianza.

En este estado de la causa y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que se tomó la medida de protección excepcional, considero que se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para dejar establecida una guarda por el período de un año, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 657 CCiv y Com el que armoniza con los supuestos establecidos en la ley 26.061 y 4109 RN.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, los informes agregados y las constancias que se encuentran glosadas en autos, entiendo que se cumplen los requisitos de viabilidad de la figura jurídica prevista en el art. 657 CCiv y Com, siendo que los niños necesitan estar bajo el cuidado de sus actuales guardadores, es que corresponde dar respuesta a la cuestión en los términos de la norma precitada, haciéndole saber a los Sres. A.G.C.(.2. y Sr. G.A.S.(.2., que ellos cuentan a partir de la fecha de esta sentencia con el "cuidado personal" de sus nietos, lo cual significa que podrán ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza de los niños, aunque carecen de la posibilidad de sacarlos del país sin contar con la debida autorización, entre otros derechos que no podrá ejercer.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com., y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el

dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero,

RESUELVO:

1) Otorgar a la Sra. A.G.C.(.2. y al Sr. G.A.S.(.2., la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., de los niños N.S.V.(.5., Y.N.V.(.5.y B.D.V.(.5., quienes son hijos de la Sra. Y.Y.S.(.3. y del Sr. S.E.V.(.3., y de la niña A.F.S.(.5.), quien es hija de la Sra. Y.Y.S.(.3., sin filiación paterna. La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el dictado de esta resolución, el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en las actuaciones cuyo inicio se ordena en el punto 3). Esta resolución permite a los Sres. A.G.C. y G.A.S. percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarlos a su obra social.

2) Oficiar a SENAF a los fines de poner en conocimiento de la presente resolución y a los fines que eleve los informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente. **CUMPLASE POR OTIF.**

3) Fórmese expediente por separado con la presente resolución, los autos caratulados: "S., A. F.; V., B. D.; V., Y. N. y V., N. SH. s/ Guarda". **CUMPLASE POR OTIF.**

4) Notifíquese a a los progenitores y Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

5) Notifíquese al Sr. G.A.S., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

6) Firme la presente, archívese.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia